

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501720170038101.
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN MOSQUERA.
DEMANDADA: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y OTRO.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en contra de la sentencia que profirió el 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de COLPENSIONES. Previa deliberación los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 225

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se condene a COLPENSIONES a que le continúe pagando la mesada pensional que le reconoció mediante la Resolución GNR 418455 del 28 de diciembre de 2015, hasta que se defina cuál es la A.F.P. que tiene la obligación de cancelarla y que se le ordene a COLFONDOS S.A. y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que le reconozca la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración

y hasta el 30 de diciembre de 2015, puesto que a partir del día siguiente la otorgó COLPENSIONES, junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que sufrió un accidente de tránsito que le causó trauma craneoencefálico, deficiencia por pérdida de la agudeza visual funcional y deficiencia del sistema nervioso central periférico; que COLPENSIONES calificó su pérdida de la capacidad laboral el 22 de junio de 2015 y concluyó que aquella es del 54.89%, la cual se estructuró el 9 de agosto de 2014; que mediante la Resolución GNR 418445 del 28 de diciembre de 2015, le reconoció la pensión de invalidez en cuantía de \$644.350 a partir del 1 de enero de 2016, toda vez que no se tiene certeza acerca de si recibió o no pagos por subsidios por incapacidad; que a través de escritos del 7 de enero y del 8 de marzo de 2016, reclamó el reconocimiento del retroactivo adeudado, pero mediante las Resoluciones GNR 49005 del 15 de febrero, GNR 141821 del 13 de mayo y VPB 41551 del 11 de noviembre, todas de 2016, se negó a pagarlo; que en su último pronunciamiento, COLPENSIONES sostuvo que en vista de que se trasladó del R.A.I.S. el 5 de septiembre de 2014 y la estructuración de su pérdida de la capacidad laboral se causó el 9 de agosto de ese año, es decir *"antes del primer día calendario del segundo mes siguientes a la fecha de presentación de la solicitud"*, el obligado a conceder la prestación pensional es la A.F.P. COLFONDOS S.A., ya que su traslado solo se hizo efectivo el 1 de noviembre de 2014; que el 12 de septiembre de 2016, la administradora del R.P.M.P.D. reiteró que no es la competente para reconocer y pagar la pensión de invalidez, por lo cual la Resolución GNR 418445 del 28 de diciembre de 2015 *"va en contravía con los preceptos concretamente con lo ordenado por los Decretos 2196 y 5021 de 2009, así como lo ordenado en el Decreto 575 de 2013, por lo que la decisión tomada en la citada resolución n resulta abiertamente contraria a la ley y causa un perjuicio al erario por ser esta Administradora de naturaleza pública"*; que el 27 de septiembre de 2017 solicitó a COLFONDOS S.A. que le reconociera la pensión de invalidez sin tener que ser calificado nuevamente, a lo que le dieron respuesta el 18 de octubre de 2016 indicándole que debía ser calificado; que promovió acción de tutela solicitando que se le ordene a COLPENSIONES que siga

pagando la prestación, a lo que accedió el Juez Constitucional mediante Sentencia del 7 de diciembre de 2016; que al desatarse la segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, revocó la decisión, ya que la entidad de seguridad social no ha suspendido el pago de la mesada pensional y por ello, no se han vulnerado sus derechos.

c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de: *"Inexistencia de la obligación"*; *"Frente a la indexación"*; *"Cobro de lo no debido"*; *"Legalidad del acto"*; *"Buena fe de la entidad demandada"* y *"Prescripción"*.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. también se opuso a la demanda y formuló las excepciones de *"Inexistencia de obligación a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A."*; *"El demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por origen común"*; *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*; *"Prescripción"*; *"Enriquecimiento sin causa"* y *"Genérica o innominada"*.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS pidió que no se accediera a lo pretendido y presentó las excepciones de *"Inexistencia de la obligación derivada de allanamiento de cotizaciones efectuadas por los empleadores del demandante a COLPENSIONES"*; *"Nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por COLPENSIONES en el evento de considerarse a COLFONDOS S.A. como responsable en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandante"*; *"Inexistencia de la obligación por inexistencia de dictamen de invalidez"*; *"Inexistencia de reclamación de pensión de invalidez"*; *"Buena fe"*; *"Compensación"*; *"Inexistencia de intereses de mora"*; *"Prescripción"* e *"Innominada o genérica"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 7 de diciembre de 2018 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto

de COLPENSIONES y la de inexistencia de la obligación frente a los intereses de mora y no probadas las demás; en consecuencia dispuso que el demandante se traslade al R.A.I.S. a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que así sea COLFONDOS S.A. quien le otorgue la pensión de invalidez a partir del 9 de agosto de 2014, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía del salario mínimo; calculó el retroactivo causado entre el 14 de agosto de 2014 y el 30 de diciembre de 2015, el cual debe cancelarla indexada.

Igualmente, ordenó a COLPENSIONES que siguiera pagando la pensión hasta la fecha en la que COLFONDOS S.A. lo ingrese en nómina y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que pagara al Fondo de Pensiones la suma adicional necesaria para completar el capital que financie la mesada. Finalmente, autorizó a COLFONDOS S.A. a que descuente los aportes en salud, los cuales deberán ser consignados a la E.P.S. a la que esté afiliado.

Para así decidir, explicó que aunque el accionante pretendió regresar al R.P.M.P.D. administrado por COLPENSIONES, para la fecha en la que se estructuró su pérdida de la capacidad laboral continuaba afiliado a COLFONDOS S.A., toda vez que la afiliación se hace efectiva únicamente *primer día calendario del segundo mes siguientes a la fecha de presentación de la solicitud*". En ese sentido, la obliga a reconocer la prestación económica es COLFONDOS S.A. y no COLPENSIONES.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Los voceros judiciales de COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. apelaron la decisión así: La primera, indicó que no es la obligada a reconocer la pensión de invalidez, por lo que se opone a las condenas impartidas en torno a ese tópico, no obstante, pidió que en caso de confirmarse esa orden, se mantenga la orden respecto de la aseguradora de completar el capital para pagar la prestación. Como sustento de su alzada, adujo que aunque el Juzgado le dio validez al dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante, sin tener en cuenta no solo que ni el Fondo ni la Aseguradora lo profirieron, sino que además no fueron notificados del mismo, por lo que afirmó que *"técnicamente el demandante no ha sido declarado como invalido"*; que por ello se le están vulnerando los derechos al debido proceso, ya que no tuvo la oportunidad de controvertir

dicha experticia, por lo que el dictamen es nulo; que si el actor estaba afiliado a COLFONDOS S.A., su estado de invalidez debió ser establecido por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo tanto, como no lo hizo, no se ha causado la obligación de reconocerle la prestación pensional, aunado a que no ha solicitado formalmente que le conceda ese derecho. Insistió en que el actor no está afiliado al Fondo de Pensiones; que la prueba documental deja ver que su empleador realizó aportes a su favor en COLPENSIONES entre los años 2008 a 2015; que tanto es así, la administradora del R.P.M.P.D. decidió conceder la pensión; que para la fecha en que se emitió el dictamen y aquella en la que se fijó la estructuración del estado de invalidez, el demandante estaba afiliado a COLPENSIONES.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. reiteró que el dictamen es inoponible al Fondo y a la Aseguradora, por lo que no tiene efectos frente a ellas, ya que la Ley establece que la A.F.P. a la que está afiliado la persona a calificar es quien lo realiza; que el señor Beltrán Mosquera se trasladó a COLPENSIONES, quien recibió además de los aportes que habían en su cuenta de ahorro individual; que en virtud a que fue vinculada como demandada y no como llamada en garantía, no pudo defenderse acerca de la póliza de aseguramiento a la que se refirió el Juez de Primera Instancia, por lo que se vulneró su derecho de defensa.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, igualmente, se dispuso el envío de este asunto a este Despacho de Descongestión, el cual fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021.

Por auto del 18 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se clausuró la etapa de alegatos.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado únicamente MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. hizo uso de la facultad de alegar de conclusión reiterando los argumentos que expuso al sustentar su recurso de alzada y recordando que

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL1044-2019 determinó que cuando las demandadas expresen su oposición a un dictamen del cual no participaron, en el trámite del proceso se deberá practicar uno, para así garantizarse el derecho de contradicción, defensa y al debido proceso.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Cuál es la A.F.P. a la que está válidamente afiliado el accionante?, ¿Esa entidad es la obligada a reconocer y pagar los derechos prestacionales al demandante?; ii). ¿Cuándo se causó el derecho a la pensión de invalidez?; iii). ¿Desde cuándo se deben pagar las mesadas? iv). ¿Se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción?; v). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN.

Como es sabido, el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 consagra la libertad que tienen las personas de escoger el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –R.P.M.P.D.- que es administrado por COLPENSIONES o el Régimen de Ahorro con Solidaridad –R.A.I.S.- administrado por diferentes Fondos. Esa disposición en su versión original, permitía que los afiliados de un régimen se trasladaran a otro una vez cada 3 años después de la elección inicial; el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, modificó dicho periodo, ampliándolo a 5 años y a su vez limitándolo para quienes les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Siempre que se cumplan con esas condiciones, se tendrá como válido un traslado de un Régimen Pensional a otro, acto que consiste en que la administradora “A”, traslada el capital ahorrado a la administradora “B” a través de lo que se conoce como bonos pensionales, y los aportes continúan realizándose a la segunda

de ellas, hasta tanto se cumpla con los requisitos para acceder a una prestación pensional, a quien le corresponderá la obligación de reconocer y pagar aquellas.

Esta afirmación, se afinca también en lo que adujo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SL5151-2020:

*"Es cierto que el legislador permitió que los afiliados de un régimen de pensiones pudieran experimentar los beneficios que le ofreciera el restante, y volver al primigenio, pero exigía, para la fecha en que aconteció el cambio de la actora, que la permanencia fuera mínima de tres años a efecto de que dicho traslado se considerara válido. **De tal suerte que, si no se respetaba dicho lapso, el regreso al régimen inicial se consideraría ilegal y, por ende, se entendería que el afiliado estaba ubicado en el último de los regímenes al que de manera correcta se había pasado.***

*Como la permanencia de Orozco Quintero en el RAIS superó los tres años, **resultaba plenamente válido su retorno al ISS y, por tanto, es dicha entidad la llamada a responder por las prestaciones que se le reclamen para las que obviamente se satisfaga por parte de sus afiliados, los requisitos legales**"* (Resalta la Sala).

En el *sub lite*, las pruebas documentales dan cuenta que el actor se trasladó de COLFONDOS S.A. a COLPENSIONES el 5 de septiembre de 2014, conforme lo indicó COLPENSIONES en la Resolución VPB 41551 del 11 de noviembre de 2016 (Documento obrante en el expediente administrativo aportado en el medio magnético visible a folio 122), es decir, cuando ya regía la Ley 797 de 2003; por ello, dado que permaneció por más de 5 años en el R.A.I.S., lo que se deduce de la historia laboral que allegó COLPENSIONES -ya que los aportes que realizó entre 1997 a septiembre de 2014 tienen la observación de "*Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado*"-, podía trasladarse de régimen válidamente, ya que para esa calenda le faltaban 20 años para arribar a la edad para pensionarse por vejez, puesto que según la fotocopia de su documento de identidad nació el 2 de febrero de 1972 (fl.3).

Es por ello que en este caso no se consideran aplicables las normas sobre las cuales cimentó su decisión el Juez de Primera Instancia, es decir, el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 y el Decreto 3995 del

2009 -Que en realidad es del 2008-, las cuales adujo fueron compiladas en el D.U.R. 1833 de 2016 y que en términos generales consagran que la afiliación surte efectos a partir "*del primer día calendario del segundo mes siguiente*"; la primera, porque habla sobre las Entidades Promotoras de Servicios de Salud, pues se compiló en el D.U.R. 780 del 2016, mientras que la segunda, explica la forma de actuar cuando se está en presencia de asuntos de multivinculación, situación que no es la que se presenta en este *sub examine*.

Así las cosas, no comparte la Sala la conclusión a la que arribó el Juez Unipersonal, ya que aunado a todo lo ya expuesto, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria Laboral al resolver un caso de similares contornos fácticos al presente concluyó que es la administradora a la cual está válidamente afiliado el accionante, la que tiene la obligación de reconocer las prestaciones a su cargo, incluso, cuando para el momento en que se produjo el riesgo que se ampara no se encontraba afiliado a la nueva administradora, como en este caso sucede con el estado de invalidez del actor (Ver CSJ SL5603-2019).

Por lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a COLFONDOS S.A. y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor Gustavo Adolfo Beltrán Mosquera, toda vez que si su afiliación a COLPENSIONES es válida, es la obligada a conceder y pagar las mesadas pensionales a las que tiene derecho.

c) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Ahora bien, los artículos 10 del Decreto 758 de 1990 y 40 de la Ley 100 de 1993, establecen que la pensión de invalidez se debe pagar, retroactivamente desde la fecha en que se produzca tal estado, salvo que el afiliado reciba subsidio por incapacidad temporal, pues es incompatible con dicha prestación económica. De esa manera, cuando la persona se encuentre en goce de un subsidio de incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez se comenzará a cubrir al expirar el derecho al mencionado subsidio. Teniendo en cuenta lo

anterior, es indiscutible concluir que la prohibición que contemplan las disposiciones en comento tiene su razón de ser en que no pueden recibirse pagos simultáneos cuando se trata de la misma contingencia, como en este caso lo es el estado de invalidez, pues son emolumentos excluyentes entre sí.

No obstante, no es válido entender que la concesión de incapacidades es un impedimento para que se reconozca la pensión de invalidez desde la fecha en que se fijó por el órgano competente como aquella en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SL1562-2019 explicó:

*"Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). **De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.***

*Por tanto, **ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.***

*De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, **el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional***". (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

En dicha providencia, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral concluyó que fue acertada la decisión del *ad quem* de ordenar que del retroactivo pensional que se adeudaba a la parte actora, se descontara

el dinero que hubiese recibido por concepto de subsidios por incapacidad, pues consideró que *"procuró armonizar lo establecido en el decreto enunciado con las restantes disposiciones de la Ley 100 de la 1993, que ordenan el reconocimiento de la prestación desde el momento de estructuración de la invalidez y salvaguardar el propósito indiscutible de auxilio"*.

En el asunto de marras se tiene: i). Que conforme lo estableció COLPENSIONES en el dictamen que profirió el 22 de junio de 2015, la pérdida de la capacidad laboral del señor Beltrán Mosquera se estructuró el 9 de agosto de 2014 (fls.4-8); ii). Que la E.P.S. S.O.S. le extendió incapacidades entre 17 de abril de 2014 y el 9 de agosto de 2014 por los diagnósticos *"TRAUMATISMO INTRACRANEAL"* y *"OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA CABEZA"* [sic], los cuales no fueron pagados por la entidad, ya que la casilla *"Valor"* se registraron en 0 y en la casilla de *"Estado"* se colocaron las palabras *"Rechazada"* y *"Sin subsidio"* (fls.23-24); iii). Que no obstante lo anterior, en el expediente administrativo que aportó COLPENSIONES, obra un documento en el que la Directora de Gestión Humana de *"Multipartes de Colombia S.A.S."* -último empleador del demandante- certifica que le pagó los subsidios por incapacidad desde el 9 de agosto de 2014 hasta el 18 de febrero de 2015, y que a partir de ese momento, él solicitó su pago a la A.F.P., y adjunta comprobantes de incapacidad cuyo pago se rechazó por encontrarse en mora de pagar la cotización.

d) DE LA CARGA DE DEMOSTRAR EL PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD.

El artículo 1557 del C.C. señala ***"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta"***; a su turno, el artículo 167 del C.G. del P. dispone *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, sin embargo, esta última disposición en su último inciso contempla: *"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*. Normas que son de recibo en materia laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Se trae a colación lo anterior porque en el plenario existen sendas pruebas que permiten concluir que al señor Beltrán Mosquera se le extendieron incapacidades, las cuales fueron sufragadas por su empleadora hasta el 18 de febrero de 2015 ya que a partir de ese momento era COLPENSIONES quien tenía que reconocer y pagar dichos subsidios; no obstante, la entidad de seguridad social demandada no acreditó que cumplió con esa obligación.

De esta manera, considera la Colegiatura que en asuntos como el que hoy concita nuestra atención la carga de demostrar que a la parte activa se le reconocieron y pagaron subsidios por incapacidad con posterioridad a la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, recae en la entidad de seguridad social encargada de reconocer el derecho pensional, no solo porque el hecho de afirmar que no se ha recibido dinero alguno por dicho concepto, constituye una negación indefinida, sino porque además en virtud al principio de Colaboración Armónica entre entidades públicas, esa información debe estar disponible y ser actualizada por las diferentes E.P.S. y A.F.P. que componen el Sistema de Seguridad Social.

En ese camino, se concluye que al demandante le asiste derecho al retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el **19 de febrero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015**.

e) DEL DERECHO AL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Atendiendo a que se superaron los problemas jurídicos planteados por la Sala y se concluyó que el señor Beltrán Mosquera tiene derecho a que se le reconozca la pensión retroactivamente, corresponde ahora verificar si las mesadas pensionales se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción. Así entonces, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente” (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Frente a ellos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4222-2017:

“En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.

De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues

cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.

La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo' (Se destaca).

Expuesto lo anterior, al resolver acerca de una pretensión de retroactivo pensional, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL2763-2017, afirmó:

"Por otra parte, cabe recordar que conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible», lo que significa que el computo del plazo prescriptivo inicia desde el momento en que el interesado tenía la posibilidad de hacer valer su derecho, o sea, desde que la administradora se encontraba en la obligación de pagar la prestación.

Puesto que en este asunto no fue discutido en casación y, por lo tanto, quedó por sentado que la obligación del ISS de pagar la pensión surgió el 1 de julio de 2000, fecha para la cual el demandante tenía cumplidos los requisitos pensionales y además estaba desafiliado del sistema, el término prescriptivo, necesariamente debía contabilizarse a partir de esta calenda respecto a cada una de las mesadas pensionales que se iban causando y no eran satisfechas.

Ahora, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ofrece al trabajador la oportunidad de interrumpir la prescripción, por una sola vez, mediante el simple reclamo sobre el derecho pretendido y, en este evento, si no se ha obtenido respuesta, el término a computarse a partir del momento en que esta se emita y notifique, con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-792-2006 de la Corte Constitucional, y a la doctrina de esta Sala explicada en fallos SL12148-2014 y SL13000-2015" (Resalta la Sala).

De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es menester analizar si entre el momento en que la demandante tuvo oportunidad de reclamar el pago del retroactivo pensional y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 años, de ser así, debe probar que durante ese lapso

interrumpió la prescripción a través del *"simple reclamo"* del que habla el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. GNR 418445 del 28 de diciembre de 2015 COLPENSIONES le reconoció la pensión de invalidez (fls.9-12); que el 7 de enero de 2016 solicitó la cancelación del retroactivo pensional y que el 23 de junio de 2017 presentó la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social que hoy concita nuestra atención, es dable concluir que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno extintivo en comento.

Dado que la prestación se reconoció a razón del salario mínimo legal mensual vigente para el 2009 y que el accionante causó el derecho pensional con posterioridad al 31 de julio de 2011, tiene derecho a que se cancele una mesada adicional, por así establecerlo el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 1 de 2005. Realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que la entidad de seguridad social le adeuda **\$7'345.590**, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ - GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN MOSQUERA				
AÑOS	No. DE MESADAS	VALOR DE LA MESADA	% DESCUENTO SALUD	VALOR A DESCONTAR
2015	19-feb	\$ 257.740	12	\$ 30.929
	marzo	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	abril	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	mayo	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	junio	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	julio	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	agosto	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	septiembre	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	octubre	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	noviembre	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	diciembre	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	adicional dic	\$ 644.350		
TOTAL		\$ 7.345.590		\$ 804.149

Se autorizará a COLPENSIONES a que del retroactivo descuenta **\$804.149** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliado la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la

jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020.

f) DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene ***"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"*** (CSJ SL 1787-2019) por ello, los mismos son procedentes en el caso de marras.

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes,

tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta)

Como el presente asunto no se enmarca en ninguno de los supuestos ya mencionados, se concluye que son procedentes. Aunado a ello, la jurisprudencia del Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene dicho que estos emolumentos se causan cuando vence el plazo de gracia con el que contaba COLPENSIONES para decidir acerca de las peticiones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de invalidez, esto es de 4 meses según lo contemplado en el Decreto 656 de 1994, contados a partir de la radicación por parte del interesado, de la petición y los documentos necesarios para ello. Así las cosas, se condenara a COLPENSIONES a pagar al señor Beltrán Mosquera los intereses moratorios a partir del **4 de diciembre de 2015**, ya que la reclamación la elevó el 3 de agosto de esa anualidad (fl.10); éstos correrán hasta el momento en que se produzca el correspondiente reconocimiento del retroactivo pensional.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

g) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a COLPENSIONES en ambas instancias, las cuales serán a favor de la actora, COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias propuestas por COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN MOSQUERA** el retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, el cual asciende a **\$7'345.590**.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a que del retroactivo adeudado descuente **\$804.149** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliado el demandante.

SEXTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a los intereses moratorios causados desde el **4 de diciembre de 2015**, los cuales corren hasta el momento en que se produzca el correspondiente pago del retroactivo pensional.

SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de **GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN MOSQUERA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



Edna Constanza

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Carlos Alberto Carreño Raga

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Salvo Voto

Magistrado